

BOLETIN OFICIAL



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarics reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 18

Con el fin de dar cumplimiento al Real decreto de 2 de Noviembre de 1904 y á petición del Estado Mayor Central del Ejército, los Sres. Alcaldes de esta provincia, devolverán dentro dentro del término de quince días, á partir de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*, el impreso que recibirán por separado, después de hacer constar en él, el número de carros, carretas, carretones, coches, tartanas, calesas, automóviles y cualquiera otro vehículo que exista dentro de su término municipal, sea cualquiera el uso á que se le destine.

Si en algún Municipio hubiere hoy menor número de carruajes que al hacer la estadística de 1910, harán constar, por nota, las causas de las bajas, para evitar trámites innecesarios.

Guadalajara 26 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

Núm. 19

Obras públicas.—Carreteras

Por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, se han recibido definitivamente los acopios de piedra para conservación, aprobados para el último trienio, con destino á la carretera de segundo orden de Albaladejito á Guadalajara.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de

3 de Agosto último, que ha modificado el art. 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, los Alcaldes de los términos municipales por donde pasa dicha carretera, expondrán el presente *Boletín* al público en los sitios de costumbre durante un plazo de treinta días, á contar de la fecha de aquél, y pasado dicho plazo, remitirán á la expresada Jefatura una certificación en la que se exprese si se han presentado ó no reclamaciones de alguna especie con motivo de las obras de los citados acopios contra el contratista de ellos.

Si pasado dicho plazo no han sido enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no se ha presentado alguna.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de dicha disposición.

Guadalajara 22 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones producidas contra la Real orden de 22 de Junio de 1910, que derogó la de 23 de Octubre de 1894, por la que se definió el derecho á ocupar casa habitación de los Maestros consortes que sirvieran en la misma localidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) teniendo en cuenta que se trata de la aplicación del art. 191 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, en el que no se establece distinción alguna, reconociéndose el mencionado derecho á todos los Maestros de Escuelas públicas elementales completas:

Considerando que no cabe interpretar el precepto en sentido restrictivo, estableciendo excepciones no autorizadas por el mismo, y que en la práctica puede con frecuencia presentarse el caso de que sea de conveniencia particular para los Maestros consortes el disfrutar ambos del referido beneficio, ha resuelto que en lo su-

cesivo se observe en todas sus partes el art. 191 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, conforme disponía la Real orden de 29 de Octubre de 1894, quedando derogadas la Real orden de 13 de Junio de 1870 y la Real orden de 29 de Junio de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1911.

GIMENO

Sr. Director general de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular.—La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico se dirige á esta de Primera Enseñanza, en comunicación de 10 del corriente, manifestando que en el establecimiento de la red pluviométrica necesita la colaboración de auxiliares inteligentes y desinteresados, prontos á prestar su cooperación á toda obra de patriótica cultura, y recabando la ayuda, con tal objeto, del Magisterio público español.

La importancia extraordinaria de la labor de que se trata, su índole científica y práctica, que tanto ha de redundar en beneficio de los pueblos esencialmente agrícolas, en los que han de recaer de un modo inmediato los resultados que se obtengan, y la seguridad de que los Maestros de primera enseñanza responden siempre de un modo gallardo y decidido á los llamamientos que se les hacen en nombre de la ciencia y de la patria, han movido á esta Dirección General á aceptar esa propuesta, que honra al Magisterio, por demostrar la confianza que inspira su ilustración.

En su virtud, se dirige á los Maestros de Escuelas públicas significándoles la conveniencia de que todos aquéllos que tengan jardín ó huerta anejos al local de su Escuela, en los que puedan ser instalados los pluviómetros, y estén dispuestos á realizar una observación diaria, según las instrucciones que al efecto le enviará el Observatorio Central Meteorológico, se dirijan por medio de oficio á esta Dirección General ofreciendo su colaboración eficaz á tan patriótico servicio, que no solo ha de ser de resultados positivos para el estudio de la climatología en general, sino que puede servir de base á los mismos Maestros para extender el radio de la enseñanza experimental, inculcando en el espíritu de los niños el amor á la agricultura científica y al estudio de la tierra madre, que será campo de experimentación y medio de vida para la mayor parte de ellos.

Madrid 12 de Julio de 1911.—El Director general, R. Altamira.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

(Conclusión)

Art. 111. En el régimen de fiscalización administrativa, las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo. Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio en el municipio deberá ser notificado por anticipado á la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime necesarias. El arbitrio se devenga desde el momento en que se obtiene la carne gravada con el mismo. Las carnes inutilizadas para el consumo no devengarán el arbitrio. Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el art. 108, estarán sujetas á fiscalización administrativa. Los Ayuntamientos podrán acordar, sin embargo, la cesación de la fiscalización administrativa

sobre aquéllas reses que se introduzcan en el término municipal sin destino al sacrificio inmediato, cuyos introductores ó poseedores adeudarán la res en vivo.

Los Ayuntamientos podrán establecer un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas, y que no se destinen al sacrificio inmediato, y las comprobaciones ó recuentos de las existencias que estimen necesarios á los fines de la fiscalización.

Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, estarán sujetos á la intervención y fiscalización administrativa, y á llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos en la forma que acuarden los Ayuntamientos. No podrá prohibirse á estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas á la declaración, fiscalización y adeudo. Los Ayuntamientos podrán practicar, cuando lo estimen conveniente, aforos y recuentos de existencias en los referidos establecimientos.

Art. 112. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas ó en conserva, y los embutidos que se introduzcan en el término, devengan el arbitrio por la mera introducción, y desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo las especies sujetas á aquel reconocimiento. El Ayuntamiento dispondrá la forma y lugar del adeudo, pero no podrán establecerse fieltos exteriores. Los Ayuntamientos podrán, sin embargo, disponer el establecimiento, en las estaciones de ferrocarril y entradas principales de la población, de oficinas para el adeudo de las especies gravadas, cuando los introductores no prefieran verificarlo en las oficinas interiores ó en las estaciones sanitarias habilitadas para el adeudo. Los Ayuntamientos podrán disponer cuanto estimen necesario para impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio, pero no podrán establecer acordonamientos permanentes del término municipal ó de alguna parte ó zona del mismo.

Art. 113. El concierto gremial no podrá utilizarse cuando el tipo de gravamen de alguna de las clases de carnes sujetas al arbitrio fuera inferior á dos tercios del máximo legal autorizado, ni por suma menor de tres cuartos de la recaudación total en el último año natural inmediato anterior, en que hubieran sido gravadas las carnes objeto del concierto. Este comprenderá siempre la especie forastera, y los industriales concertados se subrogarán en los derechos de fiscalización administrativa que corresponden al Ayuntamiento en virtud de las disposiciones precedentes. En los casos de concierto gremial, las carnes forasteras no se gravarán nunca, bajo ningún concepto, á tipo distinto que las sacrificadas en el municipio. Los conciertos gremiales habrán de solicitarse por un número de industriales que represente, al menos, las dos terceras partes de los que trafiquen en el municipio con las especies gravadas, y más de la mitad de las cuotas correspondientes de la Contribución industrial y de comercio, habida cuenta del último señalamiento aprobado por la Administración de Contribuciones. Si alguno de los industriales fuera sociedad no sujeta á la Contribución industrial y de comercio, se le computará, á este efecto, la cuota normal ó de tarifa que le correspondería de estar sujeta á la referida Contribución. El concierto se formalizará entre el Ayuntamiento y el gremio, autorizándolo en nombre de este último, los representantes que hubieran elegido los solicitantes.

Acordado el concierto, es obligatorio para todos los que trafiquen en las especies gravadas en el término municipal. Los gremios acordarán las bases de reparto entre los interesados, de la suma concertada, y formalizarán las cuotas que corresponda satisfacer á cada uno. Este acuerdo habrá de tomarse necesariamente por mayoría absoluta de votos. Sin embargo, cuando en la primera reunión convocada á este efecto no pudiera recaer acuerdo con las condiciones referidas, se convocará á una nueva reunión, bastando entonces, para tomar acuerdo, la mayoría de votos de los concurrentes. Este acuerdo será notificado al Ayuntamiento, y necesita de su aprobación. Todo nuevo industrial que se establezca legalmente en el municipio, formará, por este solo hecho, parte del gremio, y estará sujeto al pago de la cuota que le corresponda según las bases acordadas para los demás. Sin embargo, cuando el

reparto de cuotas se haga por estimación discrecional del gremio, el nuevo industrial podrá rechazar la que se le asigne, quedando sujeto al adeudo de las carnes que introduzca en el término municipal ó que se extraiga del matadero, á los tipos que sirvan de base de cómputo para el concierto.

El gremio tendrá, frente á sus individuos, para el cobro de las cuotas repartidas, las facultades que las disposiciones vigentes reconocen al Ayuntamiento para el cobro de sus arbitrios.

La entidad concertante es directamente responsable para con el Ayuntamiento por el importe de la cantidad concertada, y deberá afianzar el pago en cantidad no menor de la dozava parte de la suma anual del concierto, el cual no podrá entrar en vigor sin este requisito. El pago de la cantidad anual concertada se realizará mensualmente por ingreso directo por dozavas partes iguales y por meses anticipados. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados y el gremio y entre los contribuyentes extraños al mismo se resolverán por el Ayuntamiento, y su resolución tendrá el carácter de acto administrativo reclamable ante el Delegado de Hacienda. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios. No podrán ajustarse conciertos por más de un año.

Art. 114. Son defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la oficina municipal habilitada al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción;

2.º Los que, al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificiosamente, con el fin manifiesto de librarlas del adeudo;

3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa ó dejen de llevar las cuentas en la forma que los Ayuntamientos determinen;

4.º Los que falten á la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del Registro de ganados;

5.º Los que omitan la notificación previa á la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio;

6.º Los demás que por acción ú omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Art. 115. Toda defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no obsta en ningún caso al pago de las cuotas defraudadas. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero sí las cantidades de carne cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando las cantidades de la especie, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resultaran inaptas para el consumo, se presumirán siempre devengadas las cuotas del arbitrio.

Las especies aprehendidas después de cometido el fraude, podrán ser decomisadas.

Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 ó de alguna ó de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá á la administración del respectivo municipio hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 116. La imposición de la penalidad administrativa establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

CAPITULO IX

Del repartimiento general

Art. 117. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de 12 del actual, el repartimiento general se regirá por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la Ley Mu-

nicipal y disposiciones que para la ejecución de los mismos se dicten por el Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO X

Disposiciones comunes á los arbitrios sustitutivos del impuesto de consumos.

Art. 118. Los arbitrios autorizados por la Ley de 12 de Junio último como sustitutivos del Impuesto de consumos, tienen carácter económico-administrativo, correspondiendo al Ministerio de Hacienda y á sus Delegados en las provincias conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan, ajustándose á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para las que se promuevan sobre asuntos de interés de la Hacienda pública.

Art. 119. Cada uno de los arbitrios autorizados por la Ley de 12 del actual será objeto de una Ordenanza especial que formará el Ayuntamiento, y en la cual constarán con toda claridad: la materia objeto de gravamen, los tipos de éste, las bases de percepción, los términos y forma de pago, las responsabilidades por su incumplimiento, los demás particulares que determinen las leyes y las disposiciones dictadas para su ejecución, en especial las que concretamente se establecen en este Reglamento y los que el Ayuntamiento estime pertinentes. Estas ordenanzas no podrán entrar en vigor hasta pasados quince días de su publicación, la cual se efectuará después de obtenida la aprobación superior, sin cuyo requisito no serán ejecutivas.

Estas ordenanzas regirán por el plazo que acuerde el Ayuntamiento, pero sin que pueda exceder de diez años, pasados los cuales no podrán seguir en vigor sin nueva aprobación.

Art. 120. Las ordenanzas á que se refiere el artículo anterior se ajustarán á las prescripciones del presente Reglamento, y serán sometidas, para su aprobación, al Ministerio de Hacienda. Esta aprobación será igualmente necesaria para la validez y eficacia de las reformas que en dichas ordenanzas se trate de introducir.

Art. 121. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales en que se incluya alguno de los arbitrios objeto de este Reglamento, sin que conste el cumplimiento de los requisitos prevenidos para su autorización por los anteriores artículos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los municipios comprendidos en los párrafos primero y segundo del art. 1.º de la Ley, en los que se suprima el Impuesto de consumos desde 1.º de Julio del año actual, podrán establecer desde esa fecha los recargos y arbitrios autorizados, siempre que dispongan de los elementos necesarios para ello, y sin perjuicio de someter á la aprobación del Ministerio de Hacienda las ordenanzas y tarifas que hayan formado.

En caso de no disponer de los elementos necesarios para la inmediata implantación de dichos arbitrios, el Ministerio de Hacienda podrá hacer las anticipaciones á que se refiere la disposición transitoria 4.ª de la Ley de 12 del actual.

Esto no obstante, si alguno de los Ayuntamientos comprendidos en el caso anterior tuviese establecido con anterioridad algún arbitrio análogo á cualquiera de los nuevamente autorizados, podrá continuar durante el indicado plazo de seis meses, recaudando el antiguo arbitrio en la forma en que lo tuviere establecido.

Previa la autorización y aprobación por el Ministerio de Hacienda, podrán ir implantándose los nuevos arbitrios, sin esperar á que transcurra el plazo de seis meses, ni á que todos ellos se encuentren en condiciones de aplicación, á medida que alguno ó algunos de ellos se vayan hallando en esas condiciones.

Madrid, 29 de Junio de 1911.—Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, Rodríguez.

Relación de las especies comprendidas en las tarifas del Impuesto de consumos, aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, que no podrán ser gravadas por los Ayuntamientos, según lo dispuesto en el art. 7.º de este Reglamento.

Trigo, conteno, cebada, maíz, mijo, panizo, arroz, y las harinas, sémolas y afrechos de estos granos; las pastas, comestibles y los productos de la panificación de los mismos; almidón;

Garbanzos, guisantes, judías, habas, habones y las demás legumbres secas y sus harinas;

Demás granos y sus harinas;
 Conservas de hortalizas y verduras, incluso la sopa de hierbas;
 Conservas de frutas; aceitunas, alcaparras y alcaparrones, aderezados ó simplemente preparados;
 Pescados de río y los de mar, incluso los mariscos y crustáceos, frescos, salados, salpresados, ahumados, en escabeche, ó de otra manera preparados ó en conserva;
 Pavos, gallipavos, gallinas, gallos, capones, pollos, faisanes, ánades, gansos, patos, palomas, pichones, palominos, perdices, tórtolas, codornices, tordos y demás aves caseras y silvestres, vivas, muertas, en conserva, ó de cualquiera manera preparadas, incluso las trufadas;
 Liebres y conejos, en vivo, muertos, preparados ó en conserva;
 Leche fresca, la condensada, nata, manteca de leche, mantequilla, queso, requesón, cuajada y demás derivados de la leche;
 Huevos;
 Aceites de todas clases y sus mezclas y derivados;
 Vinagre y ácido acético;
 Sal común;
 Jabones duros y blandos de todas clases; lejías;
 Cera en panales, cerón, cera en rama y la manufacturada, y las substancias sucedáneas de la cera, en bruto y manufacturadas;
 Estearina, parafina, esperma de ballena, y las substancias sucedáneas de las anteriores, en bruto y manufacturadas;
 Carbones vegetales de todas clases; coque; cisco de los carbonos expresados; erraj;
 Leña y demás combustibles vegetales no especificados;
 Paja de cereales; garrofas, hierbas ó plantas para los ganados; piensos compuestos;
 Nieve; hielo natural y el artificial.

Junta provincial de Beneficencia

RECTIFICACION

En el *Boletín oficial* último y en el anuncio del concurso para proveer la Escuela de Patronato de niños de Atanzón, aparece por un error involuntario en el encabezamiento: «Concurso para proveer la *Escuela de niños de Pastrana*,» en vez de *Escuela de niños de Patronato*.

TESORERIA DE HACIENDA

Con fecha 22 del actual, han sido nombrados por el recaudador de contribuciones de la zona de Atienza, agentes auxiliares recaudadores de la misma, D. Máximo Lacalle, D. Luis Aparicio y D. Ignacio Perez, cesando en dichos cargos D. Julián Yagüe y D. Alejandro Yagüe.

Lo que se hace público, para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 22 de Julio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Gerardo Elices.

AYUNTAMIENTOS

VILLAEXCUSA DE PALOSITOS

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión de fecha 16 del actual, ha acordado nombrar Secretario en propiedad del mismo á D. Mariano García Ramos.

Lo que se hace saber para conocimiento de los demás solicitantes.

Villaexcusa de Palositos 22 de Julio de 1911.—El Alcalde, Pedro Guijarro.

CANTALOJAS

Por los vecinos propietarios de este pueblo, se tiene concedidos los terrenos y vegas de este término al Ex-

celentísimo Sr. D. Alvaro Figueras y Torres, Conde de Romanones, para la caza de codorniz.

Por tanto, desde esta fecha no podrá cazar en ellos persona alguna más que el referido Sr. Conde, ó quien para ello obtenga de éste la correspondiente autorización.

Cantalojas 22 de Julio de 1911.—El Alcalde, Demetrio Cerezo.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Cobeta, las cuentas municipales del año 1910, por término de quince días.

Mazarete, idem id., por id.

Drieves, idem id., por id.

Millana, idem id., por id.

JUZGADOS MUNICIPALES

DRIEVES

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Su dotación consiste en los derechos de arancel. Los aspirantes que se crean adornados con los requisitos que la ley previene, presentarán sus solicitudes ante el Sr. Juez municipal de esta villa, durante el término de quince días, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia.

Drieves 24 de Julio de 1911.—El Juez municipal, Gonzalo Sánchez del Val.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

Para tratar sobre reclamaciones presentadas por algunos Secretarios á determinados artículos del Reglamento formado para los de este partido, se cita á todos ellos acudan el día 30 del corriente, á las once de su mañana, á esta cabeza de partido.

Como el asunto sea urgente y de gran interés, ruego á todos los compañeros su asistencia.

Cifuentes 25 de Julio de 1911.—El Secretario, Ramón de la Fuente.

AVISO MUY IMPORTANTE

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

JOSÉ SANZ LOPEZ

Plaza de Jáudenes (Carrera), núm. 20, pral.

GUADALAJARA

Se ruega á los señores Alcaldes, Jueces municipales y Secretarios hagan saber á los individuos que hon servido en el ejército de Cuba y Puerto-Rico, que el señor Sanz López se encarga de pedir á los Cuerpos donde prestaron sus servicios la rectificación de su liquidación de alcances, cruces y plus de campaña, aun cuando se hubieran acogido á los beneficios de las cinco pesetas mensuales.

En la mayoría de los expedientes gestionados hasta la fecha, ha obtenido resultados favorables para los interesados.

Dirigirse á dicho señor, que contestará á correo vuelto.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.